

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD

RADICACION: 08758-41-89-002-2018-00061-00  
DEMANDANTE: MAGOLA SANDOVAL OYOLA  
DEMANDADO: EFRAIN MAMERTO GUERRERO BURGOS y PERSONAS  
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ERECHOS SOBRE EL PREDIO  
QUE SE PRETENDE USUCAPIR  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Soledad,

**OBJETO DEL PROVEIDO**

El apoderado judicial de quien pretende acumular demanda al presente proceso, presenta recurso de Reposición en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos Facticos.**

El despacho, mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019, decretó la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, fundado en el hecho de que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por este Despacho en auto del 11 de julio de 2019. Era ésta la de aportar la fotografía de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso para la correspondiente inclusión de los datos allí contenidos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notificada la anterior decisión por estado, el apoderado judicial de la parte demandante recurrió con la finalidad de obtener su revocatoria

**2. Argumentos del Recurrente:**

El apoderado de la parte demandante, argumenta su recurso manifestando lo siguiente:

...  
*Porque a pesar dentro del término de los 30 días que se otorgó para aportar fotos de la valla informativa, aportó escrito cumpliendo con otra carga procesal, como es la notificación al demandado, carga procesal esa que es incluso más relevante o de mayor connotación dentro del proceso, lo cual evita que se decrete el desistimiento tácito que es una figura que castiga más que todo la falta de tramite o de gestión por parte del demandante, en este caso con el escrito del día fecha 28 de agosto del 2019, donde cumplió con a carga de notificar, podría su señoría revocar la decisión que aquí ataco.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

En el caso bajo estudio se solicita reponer el auto de fecha 12 de noviembre de 2019, por medio del cual el despacho decretó la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, fundado en el hecho de que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por este Despacho en auto del 11 de julio de 2019. Era ésta la de aportar la fotografía de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso para la correspondiente inclusión de los datos allí contenidos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

El cuestionado auto indica en su parte motiva que el demandado no cumplió con la carga procesal impuesta en auto de fecha 11 de julio de 2019.

Pues bien, revisado el expediente, advierte el Despacho a primera vista, que efectivamente la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el requerimiento de fecha 11 de julio de 2019, dentro de los 30 días otorgados por el artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la que el Despacho dio por terminado el proceso por desistimiento tácito. Sin embargo, la misma norma, establece las reglas por las que se rige esta forma anormal de terminación del proceso consagrando en el literal c del inciso 6 que "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos" en dicho artículo.

En este orden de ideas, con la presentación del aviso de notificación al demandado, por la parte demandante interrumpió los términos para el cumplimiento de la carga procesal. Cabe resaltar que la norma en cita, contiene un elemento sui generis, al referirse a cualquier actuación, de cualquier naturaleza, el cual no obliga a que esta actuación sea propiamente la que se le ordenó cumplir.

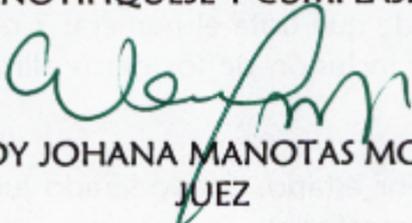
En vista de lo anterior, el Despacho ordenará revocar la decisión adoptada en el auto de fecha 12 de noviembre de 2019, y en su defectos dar continuidad al proceso, disponiendo la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, como lo dispone el artículo 375 del Código General del Proceso

Dicho todo lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE

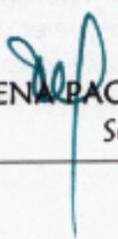
1. Reponer el auto de fecha 23 de septiembre de 2.019, por las razones anteriormente expuestas
2. Por secretaria, inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, como lo dispone el artículo 375 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
JUEZ

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 21, hoy 04 DIC 2020

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria